

## PROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I -

Para que la ciudadanía pueda ejercer con plena libertad el derecho constitucional a participar en los asuntos públicos por medio de elecciones periódicas y por sufragio universal, es fundamental que el proceso electoral en el que participe sea transparente, seguro, objetivo y que en su ejecución se respeten los principios de igualdad y neutralidad para acceder a los cargos representativos electorales.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco estos principios y garantías que deben regir en todo proceso electoral democrático se contemplan en la Ley 5/1990, de 15 de junio, norma que regula las elecciones al Parlamento Vasco, en desarrollo del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de *“Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos en el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del mismo”*.

Desde la aprobación de la citada Ley 5/1990, de 15 de junio, ésta ha sido objeto de una serie de modificaciones plasmadas en cuatro Leyes del Parlamento Vasco (Leyes 15/1998, de 19 de junio, 6/2000, de 4 de octubre, 1/2003, de 28 de marzo y 4/2005, de 18 de febrero). Dichas modificaciones se han realizado para la adaptación de la Ley electoral vasca a la realidad política y social adecuándola a la normativa de aplicación vigente. En el momento presente, la experiencia adquirida en los procesos electorales autonómicos celebrados desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 5/1990, de 15 de junio, así como las diversas reformas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General dictadas en materias básicas que afectan a dicha Ley electoral, la doctrina del Tribunal Constitucional y las recomendaciones propuestas por la Administración electoral, han puesto de relieve la conveniencia de su reforma.

La modificación de la referida Ley 5/1990, de 15 de junio, pivota fundamentalmente en los aspectos que a continuación se citan y que por su importancia requieren una mención más detallada.

- II -

Las últimas modificaciones habidas en la citada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, inciden en la Ley 5/1990, de 15 de junio de Elecciones al Parlamento Vasco y exigen la adaptación de la presente norma al contravenir parte del articulado de dicha Ley y regular nuevas materias no contempladas en la misma.

En concreto, la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, de modificación de la mencionada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sobre cuestiones técnicas y de mejora que modifican tanto artículos básicos como no básicos de la citada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, acentúa la facultad unificadora de la doctrina de la Junta Electoral Central ante los acuerdos de las Juntas Electorales de Zona, lo que se traduce en esta Ley en reforzar dicha facultad a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma sobre las decisiones de las Juntas de Zona. Asimismo, dicha reforma incorpora al presente texto legal la concreción de los plazos de resolución de los recursos por las Juntas Electorales en período electoral o fuera de él. También se contemplan en esta Ley otras materias de mayor trascendencia referentes a una serie de cuestiones que inciden en la formación de las Mesas, en la campaña institucional del Gobierno Vasco, en la publicidad y propaganda electoral durante la precampaña y campaña, en la difusión de información electoral en los medios de comunicación privados, en el desarrollo de la votación y del escrutinio y en la concesión del segundo adelanto electoral.

Sobre la formación de las Mesas electorales, se amplía la edad a los setenta años para poder ser miembro de las mismas, sin que ello suponga un deber exigible a estos electores o electoras. También se obliga a las Juntas Electorales de Zona a motivar de forma resumida las causas de denegación de las excusas para ser miembro de Mesa.

En la parte dispositiva de esta Ley la campaña institucional queda limitada a informar a la ciudadanía de diferentes cuestiones relacionadas con el derecho de sufragio y el procedimiento electoral debido a la adaptación al contenido de la citada Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero. Sobre las campañas electorales hay que resaltar la mejora en la redacción del artículo 71 de la Ley electoral autonómica, al deslindar con claridad la campaña electoral de la precampaña, lo que supone la realización de propaganda electoral únicamente en el plazo de duración de la campaña. Se prohíbe por tanto en el periodo de precampaña la publicidad y la propaganda mediante carteles e inserciones en prensa y radios, con la finalidad de potenciar la información y el debate programático entre las fuerzas políticas, con la consiguiente disminución de costes. Esta disminución se ve reforzada con la reducción de un 20 por ciento del gasto de las candidaturas en la difusión de la propaganda electoral mediante la colocación de carteles en espacios autorizados dentro de la campaña electoral.

En cuanto a la difusión de información electoral en los medios de comunicación de titularidad privada se establecen las reglas y los principios a las que deben someterse dichas emisoras en la campaña electoral, en términos similares a lo regulado en esta Ley para las emisoras de titularidad pública, todo ello bajo el control de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Especial referencia merecen también las reformas en el desarrollo de la votación al conferir al Gobierno Vasco la regulación, mediante Decreto, de un procedimiento que facilita el voto personal y accesible de quienes tienen discapacidades visuales. Además, la electora o el elector podrá depositar directamente la papeleta en la urna, acto que hasta ahora estaba reservado a la Presidencia de la Mesa. Por último, en esta Ley se suprime el Capítulo X titulado "Procedimiento de la votación electrónica", así como su contenido articulado, por resultar de improbable aplicación después de 16 años de vigencia, dado que en todo este tiempo no se ha producido el acuerdo parlamentario que exige su puesta en marcha.

En relación con el abono del segundo adelanto electoral y de las subvenciones electorales, éste se condiciona, si así lo acuerda la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, a la justificación por la candidatura de la adquisición plena del cargo de parlamentario o parlamentaria vasca y del ejercicio efectivo del mismo.

- III -

La inclusión en la presente Ley de la doctrina del Tribunal Constitucional y de las observaciones propuestas por la Administración electoral, se traduce en tener en cuenta, tanto la sentencia número 149/2000, del 1 de junio, del Tribunal Constitucional referente al control judicial de la legalidad de la actuación administrativa de las Juntas Electorales, como los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma referentes a la clarificación de diferentes extremos de la Ley electoral sobre las causas de inelegibilidad. También se contempla lo dispuesto por la Junta Electoral Central sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales de los poderes públicos en periodo electoral, y la sugerencia de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma sobre la regulación de un régimen sancionador en esta materia. Todo ello se traduce en la prohibición durante el proceso electoral de las campañas institucionales sobre los logros y realizaciones de los poderes públicos y de las inauguraciones de obras y servicios, sin perjuicio de que éstos puedan entrar en funcionamiento. Finalmente, en la realización del escrutinio de la Mesa se clarifican los supuestos en los que un voto debe ser considerado nulo, en la línea de la Instrucción 1/2012, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central.

- IV -

En materia de inelegibilidades, por un lado se incorporan dos nuevas causas que afectan a quienes sean titulares de la Presidencia, Dirección General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilado a estos en sociedades públicas vascas o participadas mayoritariamente por estas, así como al Director o Directora General del Ente Público Radio Televisión Vasca, a las Directoras o Directores de las sociedades públicas que lo integran y a quienes ostenten el cargo de Directores o Directoras de los Medios de Comunicación encuadrados orgánicamente en ellas. Todo ello en coherencia con la no elegibilidad de los cargos similares en sociedades públicas estatales, forales o locales o con la inelegibilidad de los Delegados o Delegadas Territoriales de la corporación de RTVE que se contemplan en la Ley de elecciones al Parlamento Vasco.

Y por otro lado, de las modificaciones que esta Ley fija en la relación de inelegibilidades, resultan elegibles el Subdirector o Subdirectora y la Delegada o Delegado Territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al ser considerados por la vigente Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca puestos de trabajo cuya forma de provisión es la libre designación entre funcionarios.

En el marco de la vigente Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se promueven, entre otras, una serie de acciones positivas tendentes al logro de la igualdad en los procesos electorales autonómicos, mediante la ampliación de las excusas para ser miembro de las Mesas electorales, siendo éstas el estado avanzado de gestación y el periodo de lactancia.

Otras mejoras técnicas que se introducen en la presente norma son las relativas a la conversión en euros de todas las cuantías cifradas en pesetas por la citada Ley 5/1990, de 15 de junio, actualizando además las cantidades de la mencionada ley a euros constantes. También se recogen el empleo de las nuevas tecnologías que posibilitan el empleo del formato electrónico para las papeletas de votación y su descarga desde la web del Gobierno Vasco. Además, se permite la cumplimentación por medios electrónicos de la documentación electoral, así como la actualización de las denominaciones de determinados organismos e instituciones que han sido modificadas.

- V -

Al apartado de las Disposiciones de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco se incorporan las modificaciones a dos Disposiciones Adicionales. La Disposición Adicional Primera determina la fecha en la que se actualiza a euros constantes todas las cuantías de las subvenciones públicas a las candidaturas previstas en el artículo 151.1 y 2 de esta Ley. Y la Adicional Segunda habilita al Gobierno Vasco para realizar las demostraciones y pruebas piloto con otros sistemas electrónicos de votación, escrutinio o gestión de la Mesa electoral, a fin de evaluar la conveniencia de su futura implantación.

Asimismo, la Disposición Transitoria Primera, dada la situación actual de crisis económica, fija una minoración significativa del límite del gasto electoral de las candidaturas y la Transitoria Segunda propone congelar las cuantías de las subvenciones electorales para las candidaturas tanto por voto, escaño, por circunscripción electoral, como la referente al envío de publicidad y propaganda electoral prevista en esta Ley, operando ambas reducciones en las primeras elecciones al Parlamento Vasco que se celebren después del año 2012. La Disposición Derogatoria Única deja sin efecto, la Disposición Final Primera y el Anexo de definiciones en materia de voto electrónico, previstos por la Ley 15/1998, de 19 de junio, de modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco.

Por último, la Disposición Final Primera faculta al Gobierno Vasco para desarrollar el reglamento de las condiciones específicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con algún tipo de discapacidad para facilitarles su participación en las elecciones al Parlamento Vasco en desarrollo de la legislación estatal en la materia.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Modificación de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco.*

La Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, se modifica en los siguientes términos:

**Uno.** La letra a) del párrafo 3 del artículo 4 queda redactada como sigue:

*«a) En el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco:*

*1º Titulares de Viceconsejerías, Secretarías Generales, Direcciones y equiparados a estos en la Administración General.*

*2º Titulares de la Presidencia, Direcciones Generales, Secretarías Generales, Gerencias o cualquier otro cargo de libre designación con funciones ejecutivas asimilables a los cargos anteriores, de la administración institucional y el resto de entes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Sin embargo, los miembros del Parlamento Vasco podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de organismos, entes públicos o sociedades con participación pública, directa o indirecta, cuando su elección corresponda al Parlamento Vasco.*

*3º Ararteko o Adjunto o Adjunta al Ararteko; Titular de la Presidencia o Vocales del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas; Titular de la Presidencia o Vocales de la Comisión Arbitral; Titular de la Presidencia del Consejo Económico y Social; así como los cargos de libre designación en dichas instituciones.*

*4º Director o Directora General del Ente Público Radio Televisión Vasca, Directores o Directoras de las sociedades públicas que lo integran y quienes ostenten el cargo de Directores o Directoras de los Medios de Comunicación encuadrados orgánicamente en ellas.»*

**Dos.** La letra b) del párrafo 3 del artículo 4 queda redactada como sigue:

*«b) En el sector público del Estado:*

*1º Titular de la Presidencia o Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Juez o Jueza, Magistrada o Magistrado o Fiscal en activo, Fiscal General del Estado.*

*2º Titulares de la Presidencia del Gobierno, Ministerios o Secretarías de Estado, así como cualquier otro cargo de libre designación en la Administración central; quien ostente la titularidad de la Delegación y Subdelegaciones del Gobierno en Euskadi, y las autoridades similares con distinta competencia territorial; titular de la Presidencia, Direcciones Generales o Secretarías Generales, o cualquier otro cargo de libre designación, asimilado a éstos, con funciones ejecutivas asimilables a los cargos anteriores, en entidades de derecho público, en organismos autónomos, en entes públicos de derecho privado o sociedades públicas estatales o con participación estatal,*



*directa o indirecta. Titulares de Jefaturas de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional. Titulares del Gobierno y Subgobierno del Banco de España; los cargos titulares de Presidencia y Direcciones del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito. Titular de la Dirección de la Oficina del Censo Electoral y los cargos titulares de la Presidencia, las Consejerías y la Secretaría General del Consejo General de Seguridad Nuclear.*

*3º Quienes ejerzan la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal; quienes ostenten la titularidad de la Presidencia, Direcciones y cargos asimilados de entidades autónomas de competencia territorial limitada, así como los cargos de Delegados o Delegadas del Gobierno en las mismas; los cargos de Delegadas o Delegados territoriales de la Corporación de RTVE; quienes figuren como titulares de la Presidencia y Direcciones de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social; los Secretarios o Secretarías Generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, las Delegadas o Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, todos ellos por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción.*

*4º Titular de la Presidencia o Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional, Titular de la Presidencia o Consejeros o Consejeras del Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas, Presidenta o Presidente del Consejo a que hace referencia en artículo 131.2 de la Constitución.*

*5º Defensor o Defensora del Pueblo y sus adjuntos o adjuntas.»*

**Tres.** La letra e) del párrafo 3 del artículo 4 queda redactada como sigue:

*«e) En el sector público de los Territorios Históricos y de las Administraciones Locales:*

*1º Titulares de Direcciones Generales o cargo asimilable en la Administración pública de los Territorios Históricos. Y quienes sean titulares de la Presidencia, Direcciones Generales, Gerencias o cualquier otro cargo asimilado a estos de organismos autónomos forales, entidades públicas empresariales forales, entes públicos forales de derecho privado, sociedades mercantiles forales y sociedades públicas forales.*

*2º Quienes sean titulares de la Presidencia, Direcciones Generales, Gerencias o cualquier otro cargo asimilado a estos de organismos autónomos locales, sociedades mercantiles locales de capital público, y entidades públicas empresariales locales o participadas mayoritariamente por ellos.*

*No obstante, serán elegibles, quienes ostenten el cargo de Diputado o Diputada General o Foral, Alcalde o Alcaldesa, Concejala o Concejal y sean por ello miembros de dichos organismos, entes, entidades o sociedades con carácter nato y no de libre designación, por estar expresamente previsto en los estatutos de dichos organismos o sociedades.»*

**Cuarto.** El párrafo 4 del artículo 4 queda redactado como sigue:

*«4. El régimen de inelegibilidades aplicable a la Presidencia, Dirección General, Secretaría General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilado a estos en organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o sociedades citadas en las letras a), b) y e) del apartado 3 de este artículo, en las que su capital social está participado por diferentes Administraciones Públicas, será el que corresponda a la Administración que ostente el mayor número de acciones o participaciones. En caso de empate, quien ostente la representación territorial de la candidatura será el que decida el régimen de inelegibilidad que deba aplicarse.»*

**Cinco.** El párrafo 5 del artículo 4 queda redactado como sigue:

*«5. Quienes vengan desempeñando un cargo o función de los enumerados en el apartado 3 de este artículo y sean presentados como candidatos o candidatas deberán acreditar de modo fehaciente, ante la Junta Electoral correspondiente, haber renunciado o cesado en el cargo o función que genera la inelegibilidad.»*

**Seis.** El párrafo 6 del artículo 4 queda redactado como sigue:

*«6. Quienes, formando parte de una candidatura, accedieran a un cargo o función declarado inelegible deberán comunicar dicha situación a la correspondiente Junta Electoral, que declarará la exclusión de la candidata o candidato de la lista presentada.»*

**Siete.** Se adiciona un párrafo 7 al artículo 4, con el siguiente texto:

*«7. Por último, serán inelegibles:*

*a) Quienes sean condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el periodo que dure la pena.*

*b) Las personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por los delitos y en las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»*

**Ocho.** La letra a) del párrafo 2 del artículo 5 queda redactada como sigue:

*«a) En el sector público de la Comunidad Autónoma:*

*1º Titular de la Secretaría General, Vocales o cualquier otro cargo del Consejo Económico y Social, Titular de la Presidencia, Secretaría General, Vocales o cualquier otro cargo del Consejo de Relaciones Laborales, Consejo Vasco de Bienestar Social,*

*Consejo Superior de Cooperativas y órganos consultivos de naturaleza semejante, con excepción de quienes siendo miembros del Parlamento hubieren sido designados por éste para el desempeño de dichas funciones.*

*2º Personal al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma o de cualquiera de los órganos e instituciones de la misma, sea cual fuere el régimen en que dichos servicios se presten, con excepción del personal docente, sanitario o investigador que no realice tareas de dirección, gestión o mera administración.»*

**Nueve.** El párrafo 4 del artículo 20 queda redactado como sigue:

*«4. Los letrados y letradas así como el servicio informático del Parlamento Vasco desempeñarán la función de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.»*

**Diez.** La letra e) del artículo 29 queda redactada como sigue:

*«e) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y de Zona en la aplicación de la normativa electoral.»*

**Once.** La letra j) del artículo 29 queda redactada como sigue:

*«j) Corregir las infracciones que se produzcan, siempre que no estén reservadas a los Tribunales, e imponer las multas que estime pertinentes hasta la cantidad de 2.700 euros, salvo lo dispuesto en los artículos 87.7 y 132 de esta Ley.»*

**Doce.** La letra d) del párrafo 1 del artículo 30 queda redactada como sigue:

*«d) Corregir las infracciones que se produzcan, siempre que no estén reservadas a los Tribunales, e imponer sanciones hasta 1.200 euros por parte de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y hasta una cuantía de 600 euros por las Juntas Electorales de Zona. Si dichas Juntas conocieran de conductas que, por su gravedad, son acreedoras de sanción superior a la de su competencia, podrán elevar el conocimiento de las mismas a la Junta jerárquicamente superior, salvo lo dispuesto en los artículos 66, 87.7 y 132 de la presente Ley.*

*En caso de impago de las multas referidas anteriormente, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente de la Diputación Foral que corresponda certificación del descubierto para la exacción de la multa por la vía de apremio.»*



**Trece.** Se adiciona un párrafo 3 al artículo 36, que queda redactado como sigue:

*«3. En cualquier caso, los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, redactados en euskera y castellano, se incluirán en una página web que se habilitará a estos efectos.»*

**Catorce.** El párrafo 3 del artículo 38 queda redactado como sigue:

*«3. La publicación de la relación definitiva de las Secciones, Mesas y Locales electorales se difundirá en euskera y castellano en la página web de la Oficina del Censo Electoral dentro de los diez días anteriores al de la votación, y será asimismo objeto de exposición pública por los Ayuntamientos.»*

**Quince.** El párrafo 3 del artículo 42 queda redactado como sigue:

*«3. Podrán dispensar su asistencia como titulares y suplentes de las Mesas electorales, previa justificación documentada o, en su caso, certificación médica:*

- a) Las personas que se encuentren enfermas y las hospitalizadas.*
- b) Quienes residan fuera de la circunscripción electoral.*
- c) El personal embarcado.*
- d) Las personas que tengan la condición de inelegibles de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.*
- e) Las mujeres en estado de gestación a partir de los seis meses y las que se encuentren en periodo de descanso maternal.*
- f) Las mujeres que se encuentran en periodo de lactancia hasta los nueve meses.*
- g) Las personas de sesenta y cinco o más años.*
- h) Cualquier otra persona siempre que tenga causa justificada y documentada.»*

**Dieciséis.** El párrafo 2 del artículo 43 queda redactado como sigue:

*«2. La Presidencia y las Vocalías de cada Mesa serán designadas por sorteo público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores y electoras de la Mesa correspondiente que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días. La Presidenta o Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Técnico Superior de Formación Profesional o equivalentes, o subsidiariamente el de Graduado en Enseñanza Secundaria Obligatoria o equivalente.»*

**Diecisiete.** El párrafo 1 del artículo 44 queda redactado como sigue:

*«1. En los tres días posteriores a la designación, ésta deberá ser notificada a las personas interesadas. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones en euskera y castellano. Las personas designadas Presidente o Presidenta y Vocal de las Mesas Electorales dispondrán de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona la causa justificada y documentada que les impide la aceptación del cargo. La Junta resolverá sin ulterior recurso en el plazo de cinco días, y comunicará en su caso la sustitución producida a la persona suplente primera. Las Juntas Electorales de Zona deberán motivar de forma resumida las causas de denegación de las excusas alegadas para no formar parte de las Mesas.»*

**Dieciocho.** El párrafo 3 del artículo 46 queda redactado como sigue:

*«3. En el Decreto se fijará el día de la votación, que habrá de celebrarse el quincuagésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del País Vasco.»*

**Diecinueve.** Se adiciona un párrafo 4 al artículo 46, con la siguiente redacción:

*«4. El Decreto de convocatoria para las elecciones entrará en vigor el mismo día de su publicación.»*

**Veinte.** La letra b) del párrafo 2 del artículo 50 queda redactada como sigue:

*«b) Nombre y apellidos de las personas candidatas y suplentes y, en su caso, el seudónimo o apodo, domicilio exacto así como su orden de colocación dentro de cada lista. En el caso de federaciones o coaliciones electorales podrá figurar, luego del nombre del candidato o candidata, la identificación específica del partido o federación al que pertenece, si el mismo no concurre con lista propia a las elecciones dentro de la misma circunscripción. Junto al nombre de las personas candidatas podrá hacerse constar su condición de independiente.»*

**Veintiuno.** Se adiciona un párrafo 5 al artículo 50, que queda redactado como sigue:

*«5. Respecto de lo señalado en el apartado anterior las listas de las candidaturas forman una continuidad y las personas suplentes conforman junto con el miembro titular número 25 de la lista un nuevo tramo de seis nombres como máximo, dependiendo del número de suplentes incluidos por cada candidatura, al que, al igual que a los anteriores tramos, debe aplicarse la cuota del 50%.»*

**Veintidós.** El artículo 66 queda redactado como sigue:

«Artículo 66.

*Las Juntas Electorales de Territorio Histórico impondrán sanciones de hasta 2.700 euros a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales y, en su caso, a las candidatas o candidatos cuando, una vez proclamadas las candidaturas, procedan a la retirada en bloque de las listas electorales.»*

**Veintitrés.** El párrafo 3 del artículo 68 queda redactado como sigue:

*«3. El Gobierno Vasco podrá realizar durante el proceso electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a la ciudadanía sobre la fecha y lugar de la votación, la condición de electora o elector, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, incluido el de las personas residentes en el extranjero, así como sobre cuantas formalidades de la votación sean necesarias, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto del electorado. La publicidad de la campaña institucional, en la que se garantizará el uso de las dos lenguas oficiales, se llevará a cabo en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública dependientes de la Comunidad Autónoma y de los de titularidad estatal limitados al ámbito territorial de dicha Comunidad.»*

**Veinticuatro.** Se adiciona un artículo 68 Bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 68 Bis.

*1. En el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y la celebración de éstas, los poderes públicos y las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 6/2010, de 23 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional de Euskadi, no podrán realizar ni difundir campañas de publicidad y de comunicación institucional, excepto las referidas en el artículo 68.3 de la presente Ley y las que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. Igualmente se prohíbe cualquier actuación o evento organizado o financiado por los poderes públicos que haga alusión a las realizaciones o a los logros conseguidos, o que emplee imágenes, expresiones o logotipos coincidentes o similares a los utilizados en la campaña electoral por las candidaturas proclamadas para las elecciones.*

*2. Asimismo, durante el mismo periodo no se permitirá la realización o difusión de cualquier acto de inauguración, presentación o exposición de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en el referido periodo.*



3. La infracción de las prohibiciones previstas en este artículo serán sancionadas por la Administración electoral con una multa que en el caso de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma será de 2.700 euros y en el de las Juntas Electorales de Territorio Histórico de 1.200 euros.»

**Veinticinco.** El artículo 71 queda redactado como sigue:

«Artículo 71.

1. Se prohíben a los candidatos o candidatas, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales las acciones publicitarias dirigidas a la captación del sufragio, fuera del periodo establecido en el apartado 2 del artículo 68 de la presente Ley. A estos efectos, se entenderán como acciones publicitarias, aunque en ellas no se pida directamente el voto, las siguientes:

- a) La inserción de anuncios en los medios de comunicación social tanto públicos como privados.
- b) La colocación en la vía pública de vallas publicitarias, banderolas, pancartas, carteles o análogas.

2. No se entenderán comprendidas en la prohibición que se regula en el apartado anterior las actividades habituales de los partidos, federaciones, y coaliciones electorales dirigidas a difundir ideas y opiniones y, en general, al ejercicio de las funciones que les están reconocidas por el ordenamiento jurídico.

3. Particularmente, las candidaturas proclamadas en el proceso electoral pueden, siempre que no pidan el voto:

- a) Informar sobre los trámites para el voto por correo.
- b) Presentar a sus miembros y los programas electorales, en actos, mítines o mediante la distribución de folletos o carteles.
- c) Dar a conocer a sus miembros y representantes en entrevistas y debates en cualquier medio de comunicación, así como exhibir fotos de las personas candidatas.
- d) Exhibir su denominación, siglas o símbolos, o sus eslóganes electorales en la fachada exterior de sus sedes y locales de ésta.
- e) Crear o utilizar páginas web u otros medios similares o enviar correos o mensajes electrónicos para dar a conocer a sus miembros y su programa electoral.
- f) Difundir artículos o informaciones sobre sus miembros y su programa electoral, siempre que ello no suponga ningún tipo de contratación para su realización.



4. No obstante lo anterior, en el período comprendido desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña electoral, queda prohibida a las formaciones políticas y a las candidaturas la realización directa, o a través de terceras personas, de publicidad o propaganda electoral, mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en cualquier medio de comunicación incluidos los medios digitales.

5. Se prohíbe realizar con fines de propaganda electoral, en el periodo indicado en el apartado anterior:

- a) El reparto de material diverso (llaveros, bolígrafos, mecheros, pins u otros objetos similares) que incluya el nombre o la foto de los miembros de la candidatura o la denominación o siglas de la candidatura.
- b) La exhibición de fotos de los candidatos o candidatas o de carteles con la denominación, siglas o símbolos de la candidatura en la parte exterior de domicilios privados.

6. La ejecución por las formaciones políticas o las candidaturas de las actuaciones prohibidas en los dos apartados anteriores de este artículo no se puede justificar por el ejercicio de las funciones ordinarias de los partidos políticos, federaciones o coaliciones electorales reconocidas en el apartado 2 del presente artículo.

7. Los miembros de las candidaturas, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales no podrán realizar, en el día de la votación ni en el inmediato anterior, ningún tipo de manifestación ni declaración pública en los medios de comunicación social relativas a la captación del sufragio.»

**Veintiséis.** Se suprime el artículo 72.

**Veintisiete.** El apartado 2 del artículo 75 queda redactado como sigue:

«2. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por 100 del límite de gasto previsto en el artículo 147.2 de esta Ley.»

**Veintiocho.** El artículo 79 queda redactado como sigue:

«Artículo 79.

La colocación por las candidaturas de cualquier tipo de propaganda gráfica y la realización de impresiones, en lugares no autorizados, será sancionada por el Ayuntamiento hasta la cuantía de 6.000 euros, mediante expediente instruido al efecto y previa audiencia de la persona interesada.»

**Veintinueve.** La rúbrica de la Sección Cuarta del Capítulo II del Título V queda con la redacción siguiente:

«Sección Cuarta  
Utilización de medios de comunicación en la campaña electoral»

**Treinta.** El artículo 81 queda redactado como sigue:

«Artículo 81.

1. *Las candidaturas tendrán derecho, durante la campaña electoral, a contratar la inserción de publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada sin que los gastos realizados en esa publicidad puedan superar el 20 por 100 del límite de gasto previsto para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales en el artículo 147.2 de la presente Ley.*

2. *Las tarifas para esta publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de estos espacios de publicidad electoral, en los que deberá constar expresamente su condición.*

3. *No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública ni en las emisoras de televisión privada.*

4. *Durante la campaña electoral los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones al Parlamento Vasco tendrán derecho al uso gratuito de espacios en los medios de comunicación públicos dependientes de la Comunidad Autónoma y de los de titularidad estatal limitados al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*

5. *La distribución de dichos espacios se hará en función del número total de votos obtenidos por cada partido, federación, coalición o agrupación en las anteriores elecciones al Parlamento Vasco.»*

**Treinta y uno.** El texto del artículo 85 pasa a ser el párrafo 1 de dicho precepto.

**Treinta y dos.** Se adiciona un párrafo 2 al artículo 85, con la siguiente redacción:

«2. *Desde la convocatoria electoral hasta la celebración de las elecciones las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad, así como los de proporcionalidad y neutralidad informativa electoral, en los términos establecidos en el artículo 66.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»*

**Treinta y tres.** El párrafo 7 del artículo 87 queda redactado como sigue:

*«7. Durante los cinco días anteriores al de la votación quedará prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación incluidos los digitales.*

*El día de la votación quedará también prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos o de resultados provisionales, antes de las veinte horas, en cualquier medio de comunicación.*

*En ambos supuestos en los casos de incumplimiento se impondrá una sanción de 3.000 a 30.000 euros, por la Junta Electoral competente.»*

**Treinta y cuatro.** El párrafo 1 del artículo 88 queda redactado como sigue:

*«1. El Gobierno Vasco, mediante Decreto, determinará el modelo oficial y las características a que habrán de ajustarse las papeletas y los sobres de votación, así como las urnas, cabinas y demás documentos previstos en esta Ley. En el Decreto se establecerán las condiciones de impresión, confección y entrega de las papeletas, sobres y resto de la documentación electoral. Asimismo, en dicho Decreto se podrá establecer el formato electrónico tanto en las papeletas de las candidaturas que concurren a las elecciones, como en determinados impresos electorales, permitiendo en todo caso la descarga telemáticamente desde la web del Gobierno Vasco.»*

**Treinta y cinco.** El párrafo 5 del artículo 92 queda redactado como sigue:

*«5. Las hojas talonarias por cada Interventor o interventora habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz para conservarla el representante o su comisionado o comisionada; la segunda, la entregará al Interventor o interventora como credencial; la tercera será remitida a la Junta Electoral de Zona correspondiente, para que la haga llegar a la Mesa Electoral de la que forma parte; la cuarta será remitida a dicha Junta Electoral, sólo en el caso de que la interventora o interventor sea elector en la circunscripción en la que actúe como tal, para enviarla a la Mesa en la que tenga derecho a votar para su exclusión de la lista electoral.»*

**Treinta y seis.** El artículo 103 queda redactado como sigue:

*«Artículo 103.*

*La votación dará comienzo, una vez constituida la Mesa, diciendo en voz alta el Presidente o Presidenta: «Bozketa hasten da», o bien, «empieza la votación».*



**Treinta y siete.** El párrafo 3 del artículo 104 queda redactado como sigue:

*«3. Las personas electoras que no supieren leer o que, por discapacidad física, estuvieren impedidas para elegir la papeleta o entregarla a la Presidencia podrán servirse de una persona de su confianza. No obstante, el Gobierno Vasco regulará, mediante Decreto, un procedimiento para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto, de modo que puedan votar de forma personal y accesible.»*

**Treinta y ocho.** El párrafo 1 del artículo 107 queda redactado como sigue:

*«1. El elector o electora por su propia mano, entregará el sobre de votación a la Presidencia de la Mesa. A continuación ésta, sin ocultarlo en ningún momento a la vista del público, manifestará en voz alta el nombre y apellidos de la persona electora, y, añadiendo “vota”, entregará el sobre al elector o electora que lo depositará en la urna.»*

**Treinta y nueve.** El artículo 109 queda redactado como sigue:

*«Artículo 109.*

*Sólo tendrán entrada en los locales de las Secciones los electores o electoras de las mismas, los y las representantes territoriales de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus Apoderados y Apoderadas o Interventores e Interventoras; los notarios y las notarias, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección que no se oponga al secreto de la votación; los miembros de las Juntas Electorales y los y las Jueces de Instrucción y sus delegados o delegadas, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; los y las agentes de la autoridad que la Presidencia requiera; las personas designadas por la Administración vasca para entre otras funciones recabar información electoral; los y las acompañantes de personas enfermas, impedidas y de quienes no sepan leer ni escribir y los y las responsables del mantenimiento de material electoral en los citados locales.»*

**Cuarenta.** El párrafo 1 del artículo 112 queda redactado como sigue:

*«1. A las veinte horas, dirá en voz alta el Presidente o Presidenta: «Bozketa bukatzerada», o bien, «se va a concluir la votación», y no permitirá entrar a nadie más en el local. La Presidenta o el Presidente preguntará si alguna de las personas electoras presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos que se den a continuación.»*

**Cuarenta y uno.** El párrafo 3 del artículo 112 queda redactado como sigue:

*«3. A continuación votarán quienes integren la Mesa y las Interventoras e Interventores que ostenten la condición de electoras o electores en la circunscripción en la que actúan como tales, especificándose en este caso, en la lista numerada de votantes, la Mesa electoral de los Interventores e Interventoras que no figuren en el Censo de la Mesa.»*



**Cuarenta y dos.** El artículo 115 queda redactado como sigue:

*«Artículo 115.*

*Será voto nulo:*

- a) El voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre, o en sobre que contenga más de una papeleta de diferente candidatura. Si hubiera un sobre con más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un sólo voto.*
- b) El voto emitido en papeleta en la que se hubieran modificado, añadido o tachado nombres de las personas candidatas incluidas en ella o alterado su orden de colocación. No obstante, será válido el voto emitido en papeleta en la que se hubiera introducido alguna señal o marca, siempre que no genere dudas acerca del sentido del voto del elector o electora.*
- c) El voto en el que se contengan insultos o cualquiera otra expresión o leyenda ajena al voto o en el que se produzca cualquier alteración de carácter voluntario o intencionado.*
- d) El voto emitido en papeleta correspondiente a una circunscripción electoral diferente a la que pertenece la Mesa.*
- e) Cuando los sobres lleven signos exteriores de reconocimiento.»*

**Cuarenta y tres.** Se adiciona un artículo 124 Bis, que queda redactado como sigue:

*«Artículo 124 Bis.*

- 1. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, cada Junta Electoral de Territorio Histórico se constituirá en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los Interventores e Interventoras que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.*
- 2. A continuación, la Presidencia de la citada Junta Electoral introducirá en la urna o urnas los sobres de votación de las personas residentes ausentes que viven en el extranjero recibidos hasta ese día y la Secretaria o el Secretario anotará los nombres de las personas votantes en la correspondiente lista.*
- 3. Acto seguido, la Junta escrutará todos estos votos e incorporará los resultados al escrutinio general.»*

**Cuarenta y cuatro.** El párrafo 9 del artículo 129 queda redactado como sigue:

*«9. Asimismo, la Junta expedirá copia del acta al o a la representante de la Administración Vasca presente en el acto, a los simples efectos de conocimiento e información y difusión pública.»*

**Cuarenta y cinco.** El artículo 132 queda redactado como sigue:

*«Artículo 132.*

*Toda infracción de las normas electorales, imperativas y prohibitivas, que no constituya delito, será sancionada por la Junta Electoral competente, de conformidad con lo previsto en los artículos 29.j) y 30.1.d) de la presente Ley. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o personal funcionario y de 100 a 1.000 euros si se realiza por particulares, salvo que en esta Ley se establezca una cuantía superior.»*

**Cuarenta y seis.** Se suprime el Capítulo X rubricado “Procedimiento de la votación electrónica” del Título V, así como su contenido articulado.

**Cuarenta y siete.** La numeración y la rúbrica del Capítulo XI del Título V queda numerada y redactada como sigue:

*«CAPÍTULO X  
VOTO POR CORRESPONDENCIA Y DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.»*

**Cuarenta y ocho.** El artículo 132 Octies queda numerado y redactado como sigue:

*«Artículo 132 Bis.*

*1. Los electores o electoras que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto o que no puedan personarse pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

*2. Quienes se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de las elecciones y su celebración pueden votar por correo, con plenas garantías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la citada Ley Orgánica y con el procedimiento dispuesto en la vigente normativa electoral de desarrollo.»*

**Cuarenta y nueve.** Se adiciona un artículo 132 Ter, con la siguiente redacción:

*«Artículo 132 Ter.*

*Las personas electoras que figuran inscritas en el censo electoral de residentes-ausentes que vivan en el extranjero podrán ejercer anticipadamente el derecho de sufragio de forma presencial depositando el voto y la documentación necesaria en la urna instalada a tal efecto en las dependencias o Secciones Consulares o votando por correo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»*

**Cincuenta.** El artículo 134 queda redactado como sigue:

*«Artículo 134.*

*1. Siempre que en esta Ley no se establezca un recurso o vía de impugnación judicial y salvo lo previsto en el artículo 44.1 de esta Ley, los acuerdos de las Juntas Electorales serán recurribles ante la Junta de superior categoría, que deberá resolver durante el periodo electoral en el plazo de cinco días y, fuera de él en el de diez días, en ambos casos a contar desde la interposición del recurso.*

*2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, habrá de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo alguno.»*

**Cincuenta y uno.** Se adiciona un párrafo 9 en el artículo 144, con la siguiente redacción:

*«9. Para poder percibir el segundo adelanto previsto en el apartado 7 de este artículo, si así lo acuerda la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales, deberán presentar ante el Departamento responsable de Hacienda certificación expedida por la Mesa del Parlamento Vasco que acredite fehacientemente la adquisición por el cargo electo perteneciente a dichas formaciones políticas de la condición plena de miembro del Parlamento Vasco y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiese sido elegido y por cuya elección se devenga el citado adelanto.»*

**Cincuenta y dos.** El párrafo 4 del artículo 145 queda redactado como sigue:

*«4. La aportación de más de 10.000 euros, por cualquier entidad o persona física o jurídica, a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación electoral para recaudar fondos en las elecciones convocadas.»*

**Cincuenta y tres.** La letra h) del artículo 146 queda redactada como sigue:

*«h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas para las elecciones, así como las encuestas y sondeos electorales como servicios precisos entre otros para las elecciones.»*

**Cincuenta y cuatro.** El párrafo 2 del artículo 147 queda redactado como sigue:

*«2. En las elecciones al Parlamento Vasco, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,42 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde cada partido, federación, coalición o agrupación presente sus candidaturas. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 202.400 euros por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.»*

**Cincuenta y cinco.** El artículo 151 queda redactado como sigue:

*«Artículo 151.*

*1. La Comunidad Autónoma Vasca subvencionará los gastos electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a) 26.761,89 euros por cada escaño obtenido en el Parlamento Vasco.*
- b) 0,90 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, siempre que al menos uno de sus miembros haya obtenido escaño en la circunscripción correspondiente.*
- c) 44.603,13 euros por circunscripción electoral, a quienes obtengan al menos un escaño por circunscripción electoral.*

*2. Además de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior, se subvencionarán los gastos electorales originados por el envío directo y personal al electorado de propaganda, sobres y papeletas o cualesquiera otros elementos de publicidad electoral, de conformidad con lo siguiente:*

- a) Se abonarán 0,23 euros por elector o electora en cada una de aquellas circunscripciones en las que la candidatura de referencia haya presentado lista y hubiera obtenido un escaño.*
- b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el artículo 147 de esta Ley, siempre que se haya justificado la relación efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.*



3.- Tanto el devengo como el pago a las fuerzas políticas de las subvenciones electorales que se citan en los dos apartados anteriores de este artículo, se condicionará, si así lo acuerda la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, a la justificación de la adquisición de la condición plena de miembro del Parlamento Vasco y al ejercicio efectivo del cargo para el que hubiese sido elegido. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá al órgano de gobierno del Parlamento Vasco.

4.- El importe de las subvenciones electorales correspondientes a cada grupo político no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.»

**Cincuenta y seis.** La Disposición Adicional Cuarta queda redactada como sigue:

«Cuarta.-

*Las cuantías previstas en la presente Ley se refieren a euros constantes. Por Orden del Departamento responsable de Hacienda del Gobierno Vasco, se actualizarán dichas cuantías en los siete días siguientes a la convocatoria de elecciones.»*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** Actualización de las subvenciones electorales.

Las cantidades referidas a subvenciones por escaño, voto y por circunscripción electoral a las candidaturas así como para los envíos de publicidad y propaganda electoral han sido actualizadas a fecha 1 de octubre de 2013, a los efectos de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** Testeo de sistemas electrónicos.

1. Se habilita al Gobierno Vasco, previo informe de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma para realizar en las elecciones al Parlamento Vasco las pruebas piloto que estime necesarias mediante el empleo de nuevas tecnologías que mejor se adapten al proceso electoral, a fin de evaluar su posible implantación.

2. En todo caso, los sistemas a testar según lo señalado en el apartado anterior, deberán garantizar el secreto del voto y la transparencia del escrutinio.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Reducción del límite del gasto.

En las primeras elecciones al Parlamento Vasco que se celebren después del año 2012, el límite del gasto electoral de las candidaturas previsto en el artículo 147.2 de esta Ley será reducido un 15 por ciento sobre la cifra actualizada por Orden del Departamento responsable de Hacienda en los siete días siguientes a la convocatoria de las elecciones autonómicas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Congelación de las subvenciones electorales.

Las cantidades referidas a las subvenciones públicas electorales para las candidaturas por escaño, voto y por circunscripción electoral, así como las relacionadas con el envío de publicidad y propaganda electoral previstas en el artículo 151.1 y 2 de esta Ley se considerarán congeladas a fecha 31 de diciembre de 2013 para el ejercicio del año en el que se celebren las próximas elecciones al Parlamento Vasco.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Derogación Normativa.

Quedan derogadas la Disposición Final Primera y el Anexo de Definiciones en materia de voto electrónico, en las redacciones dadas por la Ley 15/1998, de 19 de junio, de modificación de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** Condiciones de accesibilidad y no discriminación.

El Gobierno Vasco determinará mediante Decreto, las condiciones específicas de accesibilidad y no discriminación durante el desarrollo de las elecciones al Parlamento Vasco, según lo previsto en la Disposición Final Quinta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.